



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de enero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	María Yolanda Chavarría Chavarría.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Litis consorte por pasiva	Yohn Estiven Jaramillo Gómez.
Interviniente Ad Excludendum	Yenny Patricia Gómez Pérez.
Radicado	2018-762
Auto Interlocutorio	018
Asunto	No repone decisión y adiciona auto dejando sin efecto audiencia art. 77 CPTSS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto del pasado 22 de octubre mediante el cual se decidió inaplicar, para el caso, el art. 63 del Código General del Proceso, CGP, en cuanto limita la oportunidad para la intervención ad excludendum, admitiendo la intervención extemporánea de la señora Yenny Patricia Gómez Pérez. Se sustenta el recurso en el desacuerdo que tiene el recurrente respecto a la existencia real de los hechos estimados por esta juez para considerar la necesidad de proteger derechos constitucionales a la señora Gómez Pérez, fundamentalmente en que no es cierto que sea ella persona vulnerable y por ello no haya tenido la oportunidad de concurrir oportunamente al proceso, pues que tuvo todas las oportunidades procesales; que además no se le vulnera derecho sustancial alguno que justifique la inaplicación del citado artículo 63, pues que la seguridad social es un derecho irrenunciable e imprescriptible por lo que puede la señora Gómez Pérez acudir a la justicia ordinaria laboral presentando demanda reclamando el derecho en litigio, al no existir la cosa juzgada. Finalmente argumenta el recurrente que al estar determinada legalmente la oportunidad para la intervención ad excludendum, no se dan los requisitos para inaplicar la citada norma legal. Que además, se inventa la suscrita los términos dados en el auto recurrido, por lo que se incurre en vía de hecho.

Para resolver se considera.

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, sea lo primero indicar que resulta curioso que el mismo apoderado ahora recurrente haya estado inicialmente tan interesado en que se citara y vinculara la señora Yenny Patricia Gómez, como interviniente ad excludendum, incluso recurriendo también el auto en el cual se omitió por este despacho citarla al proceso; y ahora que, por fin, se pudo presentar ella al proceso debidamente asistida por profesional de derecho, se oponga él vehementemente al pronunciamiento judicial que posibilita integrarla al litigio y resolver este de manera definitiva.

Al margen de lo anterior y conforme los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra, respecto a que no es cierto que sea la señora Gómez Pérez persona en

condiciones de vulnerabilidad, sin posibilidad de concurrir oportunamente al proceso, pues que recibía ella mesada pensional de sobreviviente reconocida a su menor hijo, con pago de un retroactivo pensional; encuentra esta juez que el hecho que se aduce no desvirtúa las condiciones de pobreza expuestas en su momento por ella, pues el pago de una mesada pensional que ni siquiera ascendía a un salario mínimo -ya que a este valor se le deducía el 12% con destino al servicio de salud para su menor hijo- no permite deducir que pudiera solventar las necesidades diarias de su hijo y suyas y le quedara para asumir siquiera costos de búsqueda de un profesional del derecho para presentarse oportunamente al proceso una vez conoció la citación al mismo.

En cuanto que no se vulnera derecho sustancial alguno a la señora Gómez Pérez que justifique la inaplicación del artículo 63 del Código General del Proceso; si bien es cierto la seguridad social es un derecho irrenunciable e imprescriptible por lo que no existiría cosa juzgada pudiendo ella acudir a la justicia laboral demandando en cualquier tiempo posterior a este proceso el derecho en litigio, ha de decirse entonces que ese mismo argumento da sustento a inaplicar al caso el citado art. 63, pues si, incluso, sentencia proferida en este proceso y favorable a la demandante, señora María Yolanda Echavarría E., no le impide a la señora Gómez Pérez promover su propia demandada pretendiendo la misma prestación; resulta incoherente, contradictorio jurídicamente, negarle su intervención en este proceso, solo porque no lo hizo antes o durante la audiencia inicial, y con lo cual, además, se desconocería lo establecido por la Constitución Nacional en su artículo 228 en cuanto que en la actuación judicial prevalecerá el derecho sustancial, no el procedimental.

Es claro entonces que no se incurre en vía de hecho en las decisiones del auto recurrido, y por el contrario, se está a una interpretación integral del ordenamiento jurídico, y como para el caso la limitante temporal que establece el art. 63 CGP, contraría el art. 228 de la Constitución Nacional en cuanto ordena al juez darle prevalencia al derecho sustancial, se cumple entonces la indicación del art. 4º de la misma Carta Constitucional para la inaplicación de la primera de las normas citadas. Con lo anterior, además de darle seguridad jurídica a la sentencia que aquí se emita, también hace efectivo el principio de economía procesal al evitar otro litigio sobre la misma prestación, con nuevo desgaste de la administración de justicia, ya incapaz de atender oportunamente la demanda de sus usuarios. O en su defecto, si la demanda de intervención no se admitiera tendría entonces la señora Gómez López que presentar demanda aparte, y lo mismo, tras el desgaste judicial y pérdida de tiempo, acumularse su proceso a este para una sentencia que resuelva ambas demandas.

Ahora, le asiste razón al recurrente en cuanto a la inseguridad jurídica que surge del hecho de haberse cumplido con anterioridad al auto impugnado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, CPTSS, y en la cual se determinó el litigio a resolver y las pruebas a tener en cuenta para ello. Advierte entonces esta juez que se omitió en el auto del pasado 22 de octubre indicar el estado en que quedaba lo actuado hasta ese momento. Resulta procedente entonces en esta oportunidad, corregir dicha omisión disponiendo dejar sin efecto la audiencia realizada el uno (1) de octubre de 2020; y una vez en firme este auto se resolverá lo que corresponda.

En cuanto a que también incurre la suscrita en vía de hecho al conceder a la interviniente ocho (8) días para subsanar la demanda, pues que, si consideré que se había presentado demanda, tuvo que haberse inadmitido por no cumplir los requisitos del art. 25 CPTSS, y conceder el termino establecido en dicha norma. No le asiste ninguna razón al impugnante pues en el auto recurrido precisamente se indicó, que verificado los términos del escrito de la interviniente ad excludendum, el mismo no se ajustaba a lo establecido **en el citado art. 63 CGP**, pues lo que hacía el apoderado era pronunciarse sobre la demanda de la señora

Yolanda Echavarría, y oponerse a la misma, en lugar de formular demanda frente a la citada señora y a Colpensiones; entonces no es cierto que esta juez haya considerado que existía demanda de intervención ad excludendum. Y además, aun si se hubiera tenido dicho escrito como demanda de intervención, el art. 63 CGP no establece término para subsanar dicha demanda en caso de presentar falencias; y así las cosas tocaría remitirse al art. 117 Idem, en su inciso último, prescribe: "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

En conclusión, no se repondrá el auto impugnado; y en su lugar se corregirá la omisión advertida.

Decisión

En merito a lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito,

Resuelve

Primero. No reponer el auto emitido el 22 de octubre de 2021.

Segundo. Adicionar el citado auto, dejando sin efecto la audiencia de que tratar el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, realizada el uno (1) de octubre de 2020.

Una vez en firme este auto se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 004 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
